

R-DCP-00030-2024

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las quince horas con dos minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S.R.L.** en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)** para la contratación de las obras de estabilización (muros y obras complementarias) en las RN 36, 124, 224 y 415”, en el marco del contrato de préstamo No. 2317 “Programa de emergencia para la reconstrucción integral y resiliente de infraestructura (PROERI)”.

RESULTANDO

I.- Que en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro la empresa **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S.R.L.** interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI** promovida por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), cuya invitación fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 93 del viernes veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro.

II.- Que mediante auto de las trece horas veintidós minutos del doce de junio de dos mil veinticuatro se confirió audiencia a la Administración licitante a fin de que indicara si el procedimiento tenía sustento en alguna normativa relativa a sujetos de derecho público internacional, aclarara si para la tramitación del concurso aplicaba la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, remitiera copia del pliego de condiciones, señalara la fecha y medio por el cual se cursó la invitación, a los potenciales oferentes; y, además, aportara la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE, así como las Normas para la Aplicación de la Política, vigentes para el presente concurso. Dicha audiencia fue atendida por el CONAVI mediante documento de ingreso No. 12403-2024 de fecha 13 de junio de 2024.

III.- Que mediante auto de las trece horas treinta y dos minutos del doce de junio de dos mil veinticuatro se otorgó audiencia especial al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), para que se refiriera sobre el recurso de objeción interpuesto por **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S.R.L.** Dicha audiencia fue atendida por el CONAVI mediante documento de ingreso No. 13050-2024 de fecha 21 de junio de 2024.

IV.- Que mediante auto de las ocho horas veintisiete minutos del veinte de junio de dos mil veinticuatro se trasladó audiencia a la Administración licitante para que remitiera criterio del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), donde expresamente se indicara si la presente licitación pública internacional se encuentra regulada por la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE y las Normas para la Aplicación de la Política; o bien, se encontraba cubierta por las regulaciones de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo. Dicha audiencia fue atendida por el CONAVI mediante documento de ingreso No. 13070-2024 de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

V.- Que mediante auto de las doce horas treinta y tres minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se confirió audiencia a la Administración licitante para que remitiera la documentación de la estimación del monto del presente concurso. Dicha audiencia fue atendida por el CONAVI mediante documento de ingreso No. 13292-2024 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

VI.- Que mediante auto de las quince horas treinta y siete minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro se otorgó audiencia sobre confidencialidad del oficio No. GERCR-142/2024 del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro emitido por el Gerente de País del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). Dicha audiencia fue atendida por el CONAVI mediante documento de ingreso No. 13380-2024 de fecha 26 de junio de 2024.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR. En el caso de marras, se discute la competencia de la Contraloría General para conocer los recursos de objeción al pliego y de apelación en contra del acto final de las contrataciones derivadas de la Ley que aprueba Contrato de Préstamo No. 2317 que financiará el "Programa de Emergencia para la Reconstrucción Integral y Resiliente de Infraestructura (PROERI) suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)", Ley No. 10456. Al respecto, el Consejo Nacional de Vialidad mediante el oficio No. GAJ-04-2024-0562 (1068) de 20 de junio de 2024, ha señalado en lo que interesa: **a)** el pliego es claro en que se aplican los

procedimientos del Banco Centroamericano de Integración Económica (en adelante BCIE) definidos en la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE y sus Normas para la Aplicación. **b)** En virtud de las exclusiones a la Ley General de Contratación Pública (LGCP) reguladas por el artículo 2 inciso c) de la LGCP y las excepciones previstas por el artículo 2 inciso a) LGCP, en tanto estima que dichas normas suponen que los empréstitos públicos se rigen por la LGCP, salvo que la ley que apruebe el empréstito disponga otro régimen de contratación. **c)** Que el artículo 5 de la Ley No. 10456 aprobó un procedimiento especial referido a la aplicación de las normas del BCIE, por lo que estima que no procede el recurso de objeción del pliego de condiciones de estos procedimientos, por cuanto en los procedimientos del BCIE no se aplica esta figura sino la de aclaración que conoce y resuelve exclusivamente al BCIE. De esa forma, estima que *“existe una disposición específica -con fundamento en una norma explícita (sic) aplicable al caso, que si bien es cierto, implícitamente no dice taxativamente, el régimen de impugnación a aplicar, esta debe interpretarse literalmente y de acuerdo a la intención del legislador de hacerlo de forma extensiva genérica con la finalidad de no realizar una distinción, en aras de poder ejecutar de forma más célere los proyectos inmersos en este empréstito.”* **d)** Adicionalmente considera que conforme el artículo 92 LGCP, cuando una ley aprueba un empréstito y establece un régimen recursivo especial este debe ser observado, de modo que no aplicaría el régimen recursivo previsto en la LGCP. En ese sentido, estima que una interpretación diferente aparte de afectar seriamente el interés público y demorar su atención inmediata, va en contra de la voluntad del legislador porque en el caso de la decisión final, estos proyectos deberán ser sometidos a doble instancia, sea en primer lugar la normativa del sujeto de derecho internacional y luego la legislación ordinaria, lo cual no es congruente con la naturaleza de riesgo inminente de estos proyectos, que son obras que requiere el país de forma prioritaria para evitar daños a los usuarios de las distintas vías nacionales, y dar una atención pronta y oportuna. Adicionalmente refiere una vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y reitera la urgencia de los proyectos y sobre lo cual se indica el paso siguiente es la declaratoria de emergencia. Refiere también los tiempos de atención de los recursos y los impactos que ello tendría en los plazos previstos y en el trabajo que se ha venido haciendo en el Consejo. **e)** Como un argumento adicional, cuestiona que este órgano contralor no alertó algún tema en cuanto a las normas que aplicarían de contratación, ni sobre otro régimen recursivo, para lo

cual enumera los aspectos que estima fueron señalados oportunamente. **I. Sobre la competencia de este órgano contralor de las impugnaciones.** Considerando la diversidad de argumentos expuestos por la Administración para sostener que esta Contraloría General no resulta competente para conocer la impugnación presentada, se hace necesario separarlos en algunos aspectos de orden general alegados y otros específicos sobre la regulación de un régimen especial de impugnación. **A) Aspectos generales.** En este apartado se analizará los cuestionamientos referidos a la regulación específica del pliego, la aplicación de las exclusiones y excepciones, como alegatos de orden general que si bien se encuentran vinculados con los aspectos específicos, conviene precisar para efectos de una mejor comprensión. **1) Regulaciones expuestas en el pliego.** Como un primer argumento, el Consejo ha señalado que el pliego del concurso dispone claramente la aplicación de procedimientos del BCIE y precisa con claridad los organismos ejecutores. Al respecto, estima este órgano contralor que ciertamente el pliego de condiciones es la expresión de voluntad de la Administración y supone la regulación específica bajo la que se acredita la idoneidad de la mejor oferta para atender la necesidad. No obstante, la relación de cláusulas que haga un pliego de condiciones debe ser consistente con el ordenamiento jurídico, de tal suerte que -como bien indica el Consejo- las regulaciones del pliego dependerán en última instancia de las consideraciones que se hará respecto de los alcances del artículo 5 de la Ley No. 10456 en cuanto a las disposiciones del artículo 92 de la LGCP. De ahí entonces, que las referencias en el pliego a la normativa aplicable respecto de los principios de legalidad cartelaria y seguridad jurídica, en modo alguno desvirtúan las valoraciones que se hará adelante respecto de la normativa vigente, a la cual debe ajustarse el pliego. **2) Sobre la excepción de acuerdos internacionales.** La Administración también ha señalado el inciso a) del artículo 3 como un argumento para señalar que no resulta aplicable la LGCP, ni el régimen recursivo. No obstante, conviene precisar que la referencia misma a la excepción mencionada, supone la aplicación de la LGCP puesto que bajo esta normativa legal tenemos procedimientos ordinarios, extraordinarios, especiales y de excepción; siendo que estos últimos contemplan situaciones en los que los procedimientos ordinarios se hacen inconvenientes para atender una necesidad pública. De esa forma, el argumento resultaría contrario al planteamiento mismo de la Administración que pretende no aplicar la LGCP ni su régimen recursivo. Por lo demás, no puede perderse de vista que en este caso se trata de un empréstito público, que precisamente

están excluidos de la aplicación de la LGCP según prevé el artículo 2 inciso c) LGCP y en dónde el legislador indicó que: *“Los procedimientos de contratación derivados de ellos se regirán por la presente ley, salvo que la ley que apruebe el empréstito disponga otro régimen de contratación”*. De manera que, el inciso a) del artículo 3 LGCP que se refiere como parte del sustento jurídico, no reguló nuevamente los empréstitos sino que se refiere a la actividad contractual referida a un procedimiento especial de contratación por acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa; lo que para mayor claridad de los operadores se desarrolló en el artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) indicando: *“Se exceptúa de la aplicación de los procedimientos ordinarios, la actividad contractual sometida a un procedimiento especial de contratación, en virtud de acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa, que así lo dispongan, no referidos a empréstitos públicos. Si en el acuerdo internacional no se establece un procedimiento especial de contratación, se deberán aplicar los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley General de Contratación Pública. En ese caso, para el régimen recursivo aplicará lo dispuesto en el artículo 92 de la citada Ley.”* Como puede verse, el mismo RLCGP clarifica que no aplica a los supuestos de empréstitos como lo es la Ley No. 10456 y además se remite a la aplicación del artículo 92 LGCP que es precisamente lo que se encuentra en discusión por el Consejo. **B) Sobre el control de la contratación pública ejercido por este órgano contralor y las regulaciones previstas por la Ley No. 10456.** En este apartado, se analizarán los argumentos vertidos por la Administración respecto de los supuestos del artículo 92 LGCP, así como lo señalado en cuanto a los alcances del artículo 5 de la Ley No. 10456 y la aplicación de las normas de procedimiento del BCIE, la cuestionada participación de la Contraloría General en el trámite legislativo y la referencia a los retrasos potenciales por la aplicación del artículo 92 LGCP. **1) Consideraciones generales sobre la necesidad de un régimen de impugnaciones. a) La impugnación como garantía y no como retraso.** En el oficio No. GAJ-04-2024-0562 (1068) de 20 de junio de 2024 remitido por la Administración se insiste en que la impugnación implica un retraso que afecta el esfuerzo realizado *“como nunca antes”* para atender el interés público de los proyectos en riesgo inminente. En relación con tales apreciaciones, estima este órgano contralor que la garantía de expresión de disconformidades frente a lo resuelto por la Administración en los procedimientos de contratación pública, resulta una buena práctica reconocida en diferentes instrumentos internacionales como es el caso del

punto XII de la Recomendación de Contratación Pública de la OCDE cuando refiere la aplicación de mecanismos de supervisión y control que favorezcan la rendición de cuentas a lo largo del ciclo de la contratación pública, refiere gestionar las quejas de un modo equitativo, ágil, transparente e independiente para la impugnación de resoluciones en materia de contratación pública, dirigidas a la corrección de defectos, a impedir conductas ilícitas y a generar confianza entre los licitadores. En igual sentido, el Acuerdo de Compras Públicas de la Organización Mundial del Comercio -que el país se encuentra en proceso de adhesión- contempla en el artículo XVIII los mecanismos internos de revisión en vía administrativa o judicial para expresar una infracción del Acuerdo o de las medidas destinadas para su aplicación, lo cual debe hacerse en forma oportuna, eficaz, transparente, no discriminatoria, lo que supone un cuerpo de revisión imparcial e independiente (World Trade Organization, *The WTO Regime on Government Procurement: Challenge and Reform*, Editado por Arrowsmith, Sue y Anderson, Robert D, Cambridge University Press, 2011, p. 486, 489 y 490). En un sentido similar puede verse la Directiva No. 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de diciembre de 2007 por las que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, o bien diversos tratados de libre comercio como es el caso del CAFTA-DR, AACUE, AACRU y otros instrumentos suscritos con Colombia, México, Chile, Singapur, Perú, entre otros. De ahí que, la impugnación lejos de constituirse un retraso para la contratación pública, resulta clave para la transparencia y no discriminación, para asegurar la selección de aquella oferta que otorgue el mejor valor por el dinero. Por lo que, lejos de consistir en una demora para la atención del interés público, se convierte en un paso indispensable para la corrección de errores o defectos de las actuaciones, en afán de generar transparencia y confianza en los operadores participantes y la selección de la oferta más conveniente según las reglas definidas en el pliego. **b) La errónea consideración de eficiencia fuera de los controles recursivos.** En forma complementaria, entiende este órgano contralor que en general los controles previos como el refrendo constitucional, el control posterior y en particular la impugnación, garantiza la sana inversión de recursos públicos desde la contratación pública. Es por ello, que la oportuna planificación de los procedimientos de compra, permite administrar no sólo los tiempos del concurso sino también precisar el objeto contractual y el acto final, evitando con ello impugnaciones por falta de definición del objeto o

por actos finales omisos respecto de su motivación, todo lo cual ciertamente demora innecesariamente los proyectos. De esa forma, la sana planificación permite atender los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico sin afectar la consecución de objetivos públicos. La eliminación de controles planteada, no genera por sí misma una eficiencia o mayor celeridad, sino que aún dejando de lado las ventajas vinculadas con la transparencia y la selección de la oferta más idónea, se pone en riesgo la ejecución misma por ejemplo cuando se limita innecesariamente la participación y acuden menos ofertas al concurso, cerrando con ello las posibilidades de una mayor cantidad de opciones en calidad-precio para atender la necesidad. De igual forma, excluir una oferta por aspectos formales o perdonar incumplimientos sustanciales que son asuntos analizados de ordinario en los recursos de apelación, afecta también la elección de una alternativa que podría atender la contratación con mejores precios o condiciones de valor por el dinero. No se discute que el Consejo no esté realizando su mejor esfuerzo para atender los proyectos que se le han asignado, ni la relevancia para el país de los mismos; pero no es eliminando los controles previstos por la normativa legal como se puede alcanzar esa mayor eficiencia, sino poniendo atención en la debida definición de requerimientos, en la realización de estudios y en la rigurosidad técnica de sus actuaciones. **2)**

Definición de un régimen recursivo bajo la Ley No. 10456. a) ¿Qué es un régimen recursivo?. Uno de los planteamientos que ha hecho la Administración para sostener que la Contraloría General no ostenta competencia para conocer las impugnaciones, es precisamente el hecho de que los procedimientos aplicables contemplan sus propios mecanismos de revisión como es el caso de la aclaración y la protesta. Es por ello, que se hace necesario explicar qué entiende este órgano contralor como el régimen recursivo y cómo se cumple el efecto útil que persigue el párrafo segundo del artículo 92 LGCP cuando indica: *“Cuando en la ley del empréstito se establezca un régimen recursivo especial, este deberá ser observado, de modo que no resultará de aplicación lo previsto en el párrafo anterior.”* Para este órgano contralor el régimen recursivo supone un mecanismo de expresión de disconformidades para quienes discrepen de las actuaciones de la Administración y bajo el cual se garantice la aplicación equitativa de normas vigentes y principios aplicables en la materia; respecto de lo cual necesariamente existirá contención de frente a lo requerido por la Administración en el caso de la impugnación del pliego, o bien, de frente a lo resuelto por la Administración y bajo el respeto del derecho de defensa y el debido proceso para quién ha resultado ganador en el caso de una

discusión del acto final. Sobre la finalidad específica de una instancia de impugnación ha señalado BENAVIDES que: *“La protección del derecho de competencia emerge, así como valor central del mecanismo de control de la contratación, más allá de la preocupación sobre la buena administración que orienta hoy las finalidades y control de la gestión administrativa, y de la pulcritud e imparcialidad que ha de tener la Administración en todas sus decisiones, como valores tradicionales del derecho administrativo.”* (BENAVIDES, José Luis, Referente Internacional para un tribunal de contratación pública en Colombia, en *El contrato público como herramienta para resiliencia y el cambio social: una aproximación iberoamericana*, REDICOP-Tirant Lo Blanch, 2024, p.145). De ahí que, la definición de un régimen de impugnación supone la protección para expresar desacuerdos respecto de lo actuado por la Administración, sea porque se estima restrictivo a la libre concurrencia o porque se afecta la esfera patrimonial por adjudicar un contrato a una oferta que se estima que incumplía; todo lo cual debe hacerse bajo reglas de debido proceso, derecho de defensa y en la debida aplicación de la normativa respectiva y los principios constitucionales aplicables. Es por ello, que en general cualquier normativa de préstamo aprobada por el legislador si pretende la exclusión del artículo 92 LGCP, debe necesariamente regular el régimen recursivo especial que debe ser observado; contemplando las reglas de legitimación, plazos, pautas de tramitación propias del debido proceso y derecho defensa, instancias competentes; todo ello como un reflejo del respeto a los derechos fundamentales de quiénes participan y pueda encontrarse en desacuerdo. **b) Las figuras de aclaración y protesta.** En el caso específico el Consejo en el oficio No. GAJ-04-2024-0562 (1068) de 20 de junio de 2024 ha señalado que la aclaración y protesta prevista constituyen el régimen recursivo especial exigido por el artículo 92 LGCP, pues aunque no esté regulado así expresamente se infiere del artículo 5 de la Ley No. 10456 cuando remitió a las políticas y normas del BCIE. Sobre el particular estima este órgano contralor que las aclaraciones previstas en el punto 8 de las Instrucciones a los Oferentes resulta un mecanismo mediante el cual se puede plantear inquietudes respecto de los documentos de licitación, mientras que la protesta regulada en el punto 41 de las Instrucciones a los Oferentes permite a los oferentes plantear ante el Contratante una gestión respecto de los resultados obtenidos de la evaluación de los antecedentes, de su oferta técnica y económica. De esa forma, en el caso lo que existe son mecanismos de control conforme las regulaciones del BCIE para conocer con más detalle los documentos de licitación o las razones por las cuáles su oferta (no la de otros participantes)

fue evaluada de una determinada forma; lo cual resultan mecanismos de control de riesgos en los procedimientos según las políticas pero no tienen la virtud de constituirse en un mecanismo recursivo. En el caso del Banco Interamericano de Desarrollo, este órgano contralor indicó sobre el mecanismo de protesta que: *“De esa forma, la activación de este mecanismo supone una garantía previa para la revisión de lo actuado previo al dictado del acto final, materializando también un mecanismo de control de los sujetos de derecho internacional público sobre sus propias políticas o normas de adquisiciones.”* (R-DCA-120-2023 de las ocho horas treinta y un minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés). En ese sentido, el artículo 252 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, precisamente consideró la naturaleza de mecanismo de control y lo dispuso como un requisito para la interposición del recurso, reafirmando con ello que normativamente también se ha valorado como un instrumento diferente al régimen recursivo. De ahí que como se explicará de seguido, el artículo 5 de la Ley No. 10456 no reguló un régimen recursivo ni en forma expresa, mucho menos tácita como pretende que sea reconocido la Administración, sino que contempló los mecanismos de control ordinarios propios de los procedimientos de contratación bajo las políticas del Banco. **c) Las disposiciones del artículo 92 LGCP. i) Lectura histórica del principio de control de los procedimientos y génesis del artículo 92 LGCP.** Bajo la derogada Ley de Contratación Administrativa, este órgano contralor mantuvo la tesis de que resultaba factible que el legislador pudiera aplicar la normativa específica de los organismos acreedores, todo conforme había reconocido la Sala Constitucional: *“Tratándose de este tipo de contratos la propia Sala Constitucional ha aceptado que el banco acreedor establezca las condiciones bajo las cuales se rige el crédito, incluyendo atenuaciones en la aplicación del ordenamiento jurídico costarricense. Al tratar el tema de los empréstitos la Sala Constitucional en su voto N°1027-90, de las diecisiete horas con treinta minutos del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa, manifestó: “... es universalmente aceptado que en esos meros contratos públicos se pueda excepcionar la aplicación de determinadas leyes u otras normas a la materia del contrato, razón por la cual precisamente deben ser “aprobados” por el poder legislativo, sin que nada de ello los convierta en tratados o en leyes en sí, pero tampoco que los haga inválidos o ineficaces, siempre que tales excepciones sean temporales y razonablemente adecuadas al objeto del contrato, de manera que la desaplicación o excepción de la legislación común tiene como límites, no solamente la Constitución, lo cual es de principio, sino también aquellas*

normas o principios que correspondan al orden público en su sentido específico.” De acuerdo con lo señalado corresponde a la Asamblea legislativa decidir, en su momento oportuno, si acepta dicha condición al aprobar el empréstito, o bien, si lo desaprueba, todo dentro de un respeto a los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico, pero en cualquiera caso, ello obedece a una decisión reservada a la discrecionalidad legislativa. Incluso existen varios antecedentes en los cuales se han aprobado contratos de empréstito, incluyendo cláusulas similares a la que hoy cuestiona la apelante, sin que existiera oposición del legislador (ver, entre otros la Ley 7683).” (resolución No. RC-260-2001 de las nueve horas del veintitrés de mayo del dos mil uno). Bajo esta lectura, en el caso de los empréstitos en que se desaplicaba la ley nacional de compras, este aspecto se refería a los procedimientos mientras que al amparo del principio de control de los procedimientos la Contraloría General resultaba competente para conocer de las impugnaciones respectivas según contemplaba el artículo 143 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), revisando la cuantía propia del modelo de impugnación hoy derogado. Así entonces, en un caso de un empréstito promovido por el BCIE se indicó: “En ese mismo sentido, mediante posterior pronunciamiento (R-DJ-146-2009 del 17 de setiembre del 2009, señalado mediante oficio N° 04613- DCA-1352- del 25 de mayo del 2011), en desarrollo de los principios constitucionales que aplican para una circunstancia como la expuesta, esta Contraloría General señaló que: “Sin embargo, resulta conveniente tener presente que aún en esos casos especiales serán de aplicación los principios fundamentales de contratación administrativa, así como el ejercicio de los recursos establecidos en la legislación nacional (...) Al amparo de lo anterior, no debe perderse de vista que la aplicación de los principios que informan la contratación administrativa, sumados a los de lógica, razonabilidad, técnica, conveniencia y proporcionalidad, así como la vigencia del régimen recursivo en la materia de conformidad con la normativa jurídica nacional, resultan extensivos a toda contratación de bienes y servicios que sea financiada con recursos otorgados en ejecución del Contrato de Préstamo de cita, (...)” (R-DCA-109-2012, del 2 de marzo de 2012).” (resolución No. R-DCA-413-2016 de las nueve horas con cincuenta minutos del dieciocho de mayo del dos mil dieciséis citada en la resolución R-DCA-01034-2020 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del treinta de setiembre de dos mil veinte). Este ejercicio interpretativo que había hecho este órgano contralor, se reguló con mejor claridad en el artículo 92 LGCP, precisando entonces para los operadores que la regla general en el caso

de contrataciones con normativa de sujetos de derecho público internacional es la aplicación del régimen recursivo de la LGCP, salvo que se establezca un régimen recursivo especial. Desde luego, esta regulación sigue teniendo como marco constitucional y sustento el principio de control de los procedimientos desarrollado por la Sala Constitucional, de forma tal que se encuentra salvado el control jerárquico impropio de esta Contraloría General y sobre lo cual se ha indicado: *“La Contraloría General de la República es la encargada por excelencia de la vigilancia de la Hacienda Pública (artículo constitucional 183), fiscalización que se tornaría inocua de prosperar la idea de que pueden adjudicarse contrataciones relativas a bienes públicos y con fondos igualmente públicos sin posibilidad de apelar el acto adjudicatario. La apelación de las adjudicaciones ante la Contraloría es una garantía de imparcialidad en el proceso y la sustancia de una licitación de la que no puede ilegítimamente privarse el administrado. Es ilegítimo el cartel en cuanto dispone (ver hecho probado considerando Y A.2) que todo oferente acepta que cualquier reclamo a la adjudicación será dirigido a la Junta Directiva de la Asociación de Mantenimiento Vial y que la resolución de ésta es definitiva e inapelable, pues se están creando así dos categorías de oferentes en los negocios licitados con fondos públicos: aquellos sujetos al régimen general, quienes pueden apelar ante Contraloría el acto adjudicatorio; aquellos que deben atenerse a un régimen como el dictado para el caso en examen, que deben contentarse con un "reclamo" ante el propio Ente (privado) adjudicante.”* (sentencia N°4013-92 de las 10:06 horas del 18 de diciembre de 1992). No obstante estas precisiones, conviene desarrollar de seguido los términos del artículo 92 LGCP para el caso en concreto de la discusión planteada por la Administración licitante. **ii) Aplicación de la LGCP y lo expuesto por la CGR en el trámite legislativo.** En el caso, se tiene que el artículo 5 de la norma en mención, señala que: *“Se exceptúan de la aplicación de los procedimientos de contratación pública, regulados por la legislación ordinaria, las adquisiciones de bienes, servicios necesarios para la ejecución de las obras que se financien con recursos del préstamo.”*; con lo cual únicamente se exceptuó de la aplicación de los procedimientos de la LGCP remitiendo a la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE y las Normas para la Aplicación de la Política, a efectos de cualquier contratación requerida, salvo los supuestos en dónde aplique la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (Ley 8488) y el Reglamento para las compras públicas amparadas por el régimen de excepción de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE). De esa forma, para efectos del régimen recursivo se tiene que no existe una regulación específica en la Ley No. 10456 y en

consecuencia se debe atender la regla prevista por el artículo 92 LGCP párrafo primero, a saber que le resultará aplicable régimen recursivo previsto en la LGCP. Sobre el particular, este órgano contralor ha señalado en otras contrataciones con fondos del BCIE que: *“... para el caso en concreto, el contrato de préstamo número 2164 suscrito entre el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE); determinó que las contrataciones para la adquisición de bienes y servicios a ser realizadas con recursos del BCIE deben acatar las regulaciones y procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Administrativa de Costa Rica y en su Reglamento. (...) se trata de un empréstito aprobado para el Instituto (contrato de préstamo No. 2164) y en el cual no existe una ley especial que regule el régimen recursivo, con lo que necesariamente debe procederse a la aplicación del párrafo primero del artículo 92 LGCP, que no es otra cosa que la aplicación del régimen recursivo previsto por la LGCP y su normativa transitoria según se explicará. En ese sentido, si bien la sección 9.09 del contrato de préstamo remite a la aplicación de la normativa nacional (Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, hoy derogados), este ejercicio debe contextualizarse que se refiere al procedimiento de selección y adjudicación, mientras que para la impugnación deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 92 LGCP. (...) De manera tal que, el concurso en análisis inició antes de la entrada en vigencia de la LGCP e incluso el contrato de préstamo remitió a la Ley de Contratación Administrativa para la compra de bienes y servicios por adquirir con recursos del BCIE, pero se reitera que ello abona al procedimiento de selección y adjudicación mientras que para la impugnación deberá estarse a las reglas de la LGCP y los principios constitucionales.”* (resolución R-DCA-SICOP-00965-2023 del 24 de agosto de 2023). Como puede verse, este órgano contralor ha distinguido para regulaciones de redacción similar entre procedimiento y régimen recursivo, por lo que siendo que no existe en la Ley No. 10456 un régimen recursivo para las contrataciones contempladas en el artículo 5, corresponde indefectiblemente la aplicación del artículo 92 LGCP párrafo primero. Esta circunstancia fue advertida en el trámite legislativo a los señores diputados, por lo que tampoco lleva razón la Administración cuando indica que este órgano contralor no alertó en cuanto a las normas que aplicarían de contratación, ni sobre otro régimen recursivo. Al respecto puede verse que la señora Contralora General señaló el 22 de agosto ante la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios: *“La segunda acotación se refiere al proceso recursivo que aplicaría a las*

contrataciones con recursos del crédito, el artículo cuatro únicamente señala que las políticas del BCIE serán aplicables para el proceso de selección, siendo que por el artículo 92 de la ley de contratación pública aplicaría la legislación nacional en los procesos recursivos.” (Disponible en: https://www.youtube.com/live/UYTANCrPw_Y?si=F96m8H9-vyMimv4J, minuto 1:43:57); así como en respuesta a las inquietudes sobre el rezago de infraestructura expuestas por la diputada Pilar Cisneros, la señora Contralora General señaló: *“Yo creo que el hecho de que la Contraloría venga aquí a manifestar su opinión, su criterio, no es para condenar o para resignarse a que los proyectos no caminen. Yo aquí vine y aconsejé: incluyan un régimen especial en materia de contratación para los proyectos de actividad ordinaria de riesgo inminente, porque también entendemos que aquí hay vidas en riesgo, pero están en este momento en el aire.”* (Disponible en: https://www.youtube.com/live/UYTANCrPw_Y?si=F96m8H9-vyMimv4J, minuto 2:30:33). Con posterioridad, el 5 de diciembre de 2023 ante la misma Comisión Legislativa, la señora Julissa Saénz, Gerente del Área de Fiscalización para las Finanzas Públicas indicó: *“También en aquella oportunidad, mencionamos que podría ser importante aclarar la redacción del artículo 4 que refiere a los temas de contratación administrativa previstos en el proyecto de ley, porque podría tal vez haber una confusión de que los recursos que estén ejecutados siendo ejecutados por la Comisión puedan hacerse por medio del mecanismo de la ley de emergencias, de excepcionalidad, cuando en realidad esto podría aplicar solo para la actividad extraordinaria y no la ordinaria. Entonces aquí se ha discutido que efectivamente la actividad ordinaria le aplicaría otro régimen, pero ahí es un tema como de redacción que sería importante que quede claro. También en lo que es el tema del régimen recursivo porque el contrato establece, perdón, la Ley General de Contratación Pública establece en su artículo 92, que si no se establece expresamente en el contrato que se aplica otro tipo de régimen, el régimen recursivo que estaría aplicando es el de la Ley General de Contratación, entonces también sería bueno digamos que eso esté quedando claro y lo que son los recursos del resto del resto de las instituciones sí estarían yendo vía la Ley General de Contratación Pública.”* (Disponible en: <https://www.youtube.com/live/pJv5snP-8C4?si=rtSSeaYlIEX0uO0h>, minuto 1:02:37. El destacado es propio). Pese a lo indicado por esta Contraloría General, el legislador no definió ningún régimen especial ni modificó el contenido de la regulación sobre procedimientos de contratación administrativa (regulada en el texto base de la norma en el

artículo 4), lo que reafirma precisamente que se valoró que en aquellos casos que no son emergencias atendibles bajo la Ley No. 8488, resulta procedente el régimen recursivo según dispone el artículo 92 LGCP. Por lo demás, ello resulta conteste con el párrafo último del artículo 5 cuando indica: *“Los principios constitucionales y el régimen de prohibiciones de contratación administrativa, establecidos en la legislación ordinaria, serán de aplicación obligatoria...”*, con lo que se reafirma la competencia de este órgano contralor bajo el principio constitucional de control anteriormente analizado. **ii) El agotamiento de la protesta.** Reconocida la aplicación del artículo 92 LGCP según se ha expuesto, debe señalarse que el artículo 252 RLGCP, dispone: *“...cuando la normativa del sujeto de derecho público internacional contemple un mecanismo interno de protestas, con respecto al acto final emitido por la Administración, éste deberá ser observado previamente y una vez agotado ese mecanismo, la parte inconforme podrá acudir a la vía recursiva prevista en la Ley General de Contratación Pública, para impugnar el acto final dictado por la Administración.”* De ahí que, siendo que la protesta prevista por el punto 41 de las Instrucciones a los Oferentes y precede a la Notificación de la Intención de Adjudicación del Contrato regulada en el punto 40 de las mismas Instrucciones; por lo que se entiende que corresponde al dictado del acto final y en consecuencia deberá observarse previo a la impugnación del dictado del acto final. En ese sentido ha señalado este órgano contralor: *“En virtud de lo expuesto, se desprende que al presente concurso, le aplican las Políticas BID referidas anteriormente en relación con el procedimiento de selección y adjudicación, lo cual se encuentra regulado propiamente en el artículo 92 párrafo primero de la Ley General de Contratación Pública y 252 párrafo primero de su Reglamento. Ahora bien, para estos casos el reglamentista dispuso como requisito previo a la impugnación, el agotamiento del mecanismo interno de protesta previsto en esa normativa del sujeto de derecho público internacional. De esa forma, la activación de este mecanismo supone una garantía previa para la revisión de lo actuado previo al dictado del acto final, materializando también un mecanismo de control de los sujetos de derecho internacional público sobre sus propias políticas o normas de adquisiciones. Así entonces, una vez atendido ese requisito impuesto por el Reglamento, el acto final podrá ser impugnado por las vías y plazos que dispone la Ley General de Contratación Pública, sin que lo resuelto por el mecanismo interno condicione o limite las posibilidades de expresión de disconformidades mediante los recursos dispuestos en la normativa vigente.”* (resolución R-DCA-00120-2023 de

las ocho horas treinta y un minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés). Siendo que en este caso, el mecanismo de protesta se contempla también según la aplicación de las políticas de adquisiciones del BCIE, corresponde precisar a la Administración que dicho requisito también resultaría de aplicación para la interposición de un recurso en contra del acto final para el que resulte competente este órgano contralor. **iii) Sobre las implicaciones de asumir los concursos como licitación mayor.** El artículo 92 LGCP dispone también que *“para todos los efectos, los concursos se asumirán como licitación mayor”*, con lo que podría considerarse que cualquier contratación al amparo del empréstito resulta impugnabile ante la Contraloría General, incluso aquellas que por su cuantía podría asimilarse bajo la LGCP a licitaciones menores o reducidas. Sobre el particular, estima este órgano contralor que corresponde precisar los alcances de la norma y dimensionar necesariamente la competencia de esta Contraloría General de forma que resulte consistente con las regulaciones de la LGCP y resulte un ejercicio proporcionado y razonable del control frente a los proyectos que contempla la Ley No. 10456. Sobre el particular, considera este órgano contralor que bajo la derogada Ley de Contratación Administrativa las reglas de las impugnaciones de las contrataciones derivadas de los empréstitos se regulaban de forma general bajo el artículo 143 RLCA en aplicación de los principios constitucionales, con lo que originalmente se brindaba un tratamiento para efectos de impugnación y tramitación bajo las reglas de las contrataciones regidas por principios en los términos del artículo 182 RLCA pero que posteriormente fue rectificado expresamente para aplicar las reglas más garantistas del procedimiento de licitación pública para su interposición y tramitación. De esa forma, en afán de brindar una mayor seguridad jurídica y claridad para efectos de impugnación, se contempló esa lectura ya conocida por todos los operadores del sistema de contratación pública al artículo 92 LGCP. De ahí entonces, el sentido de la referencia que hace la norma sobre entender los concursos como licitación mayor para su interposición y tramitación, dejando claras las reglas; pero en modo alguno se pretendió equiparar todos los procedimientos de un crédito a licitación mayor. Una lectura diferente rompería con la lógica de umbrales bajo los cuales se definieron los procedimientos y también las competencias de impugnación ante la Contraloría General, en dónde el legislador fue contundente en asignarle el conocimiento de los recursos de objeción y apelación de la licitación mayor (salvado el caso de los artículos 95 inciso c) y 97 inciso c) LGCP), bajo una lógica de simplificación del modelo y de concentrar las labores de fiscalización

en la materia de contratación pública en los procedimientos que invierten mayores recursos. De ahí entonces, que si bajo el régimen ordinario de la LGCP el legislador ordinario no atribuyó competencia para conocer un procedimiento diferente, no resultaría consistente que en el caso de leyes especiales como el empréstito de la Ley No. 10456, se considere que podría conocer todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de la licitación mayor. De ahí entonces que una lectura armónica del artículo 92 LGCP necesariamente implica reconocer que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos bajo la nomenclatura de la normativa del sujeto de derecho público internacional que alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor. **d) La CGR sí resulta competente para conocer del recurso de objeción.** Partiendo de la delimitación cuantitativa expuesta sobre el límite inferior de los procedimientos de licitación mayor y el dimensionamiento ampliamente realizado del artículo 92 LGCP, debe necesariamente concluirse que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego. Sobre el particular se ha indicado para una contratación casualmente promovida con fondos del BCIE que: *"A partir de lo expuesto hasta ahora, queda claro que el recurso que se interpone refiere a un procedimiento promovido con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, al estarse ante una contratación financiada por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) que ameritó la emisión de una ley de aprobación del respectivo empréstito, con lo cual, corresponde tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 252 del Reglamento a dicha ley (RLGCP). (...) En el presente caso la citada Ley No. 9690, concretamente en el artículo 3, regula los procedimientos de contratación administrativa, exceptuando la aplicación de la legislación ordinaria a ese respecto, quedando cubierta la tramitación de dichos concurso bajo el amparo de las políticas y normas del BCIE en materia de adquisiciones de bienes, obras y servicios. Sin embargo, visto que en lo que atañe al régimen recursivo no se regula en forma expresa uno especial, deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 92 de la LGCP, por lo que el concurso 2023LPI-0001-PSCIAL-BCIE se asume para todos los efectos como una licitación mayor. (...) Bajo este orden de ideas, tal y como lo dispone el artículo 92 de reiterada cita, resultará aplicable el régimen recursivo una vez que la Administración emita el acto final, es decir el acto susceptible de impugnación, ya sea el pliego de condiciones en el caso del recurso de objeción, siendo éste el acto final de la fase inicial del procedimiento que va desde la decisión inicial*

hasta la consolidación del pliego de condiciones una vez acaecido el plazo dispuesto en la norma para impugnarlo; o el acto de adjudicación, declaración de desierto o infructuoso, que es el acto final de la fase de concurso." (resolución No. R-DCA-00124-2023 de las trece horas ocho minutos del seis de octubre de dos mil veintitrés). Como puede verse entonces, el recurso de objeción al pliego encuadra también dentro de los supuestos del artículo 92 LGCP y en consecuencia se ostenta competencia para conocer el recurso interpuesto en este caso. **e) La CGR resulta también competente para conocer de los recursos de apelación.** Si bien es cierto este caso se refiere a la interposición de un recurso de objeción, conviene reiterar que conforme todo lo expuesto y al amparo del artículo 92 LGCP que este órgano contralor también resultaría competente para conocer de las impugnaciones de actos finales del concurso que alcancen la cuantía de la licitación mayor. Lo anterior, en consideración a la referencia que se hace en el oficio No. GAJ-04-2024-0562 (1068) de 20 de junio de 2024 respecto de la incompetencia de este órgano contralor para conocer los recursos de apelación, dejando claro también que debe cumplirse con el requisito de protesta que exige el RLGCPC según también se ha desarrollado anteriormente. **C) Sobre la aplicación del umbral al caso concreto.** Una vez establecida la competencia legal de este órgano contralor para conocer recursos de objeción en licitaciones públicas internacionales que poseen las características como las que en esta resolución se estudia, resulta menester realizar el ejercicio de comparación con respecto al umbral aplicable al caso concreto. Así, de conformidad con las reglas establecidas en el ordinal 36 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y la resolución R-DC-00123-2023 de las trece horas del doce de diciembre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se actualizaron los umbrales para determinar los procedimientos de contratación del año 2024; se tiene que el umbral del régimen ordinario para la licitación mayor en las contrataciones de obra pública, se encuentra establecido en la suma de ₡702.633.295 (véase resolución R-DC-00123-2023 en la dirección web: <https://www.cgr.go.cr/02-consultas/consulta-umbrales-cp.html>). En este asunto, en la "Sección V. Especificaciones Técnicas" del pliego de condiciones, se determinó que el objeto de la licitación No. 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI, se encuentra compuesto por cuatro líneas, a saber: "**Sección V. Especificaciones Técnicas / 1. Objeto / El objeto de esta contratación es contratar personas jurídicas, con capacidad técnica, legal y financiera para llevar a cabo las obras de estabilización (muros y obras complementarias) en las Rutas Nacionales Nos. 36,**

124, 224 y 415; para cada una de las siguientes líneas (lotes): / **Línea 1.** Construcción de muro de contención (muro anclado) en la Ruta Nacional No. 124, sección de control 20263, sección de control 21263. Ciruelas (R.721)-La Guácima (Cruce a Nuestro Amo). Zona 1-4 Alajuela Sur. / **Línea 2.** Construcción de muro de estabilización y obras complementarias en la Ruta Nacional No. 224, sección de control 30620 "Lte. Paraíso/Cartago (0+100 m después de Quebrada. Sanchirí)-Lte Cant. Cartago/Paraíso (R. Aguacaliente)", estación 5+100. Zona 1-8 Turrialba. / **Línea 3.** Construcción de muro de retención norte Ruta Nacional No. 415, km 38+100, Limón, Siquirres, sección de control 70432 Pascua (Cruce Escuela)-La Alegría (Cruce Iglesia). Zona 5-1 Guápiles. / **Línea 4.** Construcción de muros de retención en la Ruta Nacional No. 36, en el km 57+044 (Cataratas Norte) y en el km 57+144 (Cataratas Sur); Limón, Talamanca. sección de control 70010 Hone Creek (R. Hone Creek)-Bribri (RN.801)". Zona 5-2 Limón. / El oferente podrá presentar oferta para una o más líneas, con lo cual la Administración valorará las ofertas según las condiciones establecidas en el presente documento y adjudicará cada una de las líneas de manera independiente. La Administración se reserva el derecho de realizar adjudicación parcial o total." (ver archivo denominado "DR_Construcción de obras de estabilización Lote 1 (obras con diseño) (2).pdf" a folio 11 del expediente No. CGR-ROC-2024003808). De esa manera, consta en el expediente del recurso de objeción que, a través del oficio PRO-01-2024-0234 (0703) de fecha 25 de junio de 2024, el CONAVI informó a esta Contraloría que la estimación del concurso fue determinada por cada una de las líneas, de forma tal que: "[...] Según lo solicitado líneas atrás **la estimación del monto de (sic) se realizó de conformidad con la cuantificación de necesidades globales** a través de los diseños. **Los montos son a nivel de referencia para la Administración.** No está de más indicar que la cuantía de estas obras es por «llave en mano» por lo que cada oferente será responsable de cuantificar y presupuestar. / De acuerdo a lo anterior se adjunta la siguiente tabla con la estimación de los montos:

ObjectID	Región	Provincia	Cantón	Distrito	Número de Ruta o Descripción del Tramo	Monto de Obra
44	Central	Alajuela	Alajuela	San Rafael	124	₡ 144 290 844,18
290	Huetar Caribe	Limón	Talamanca	Cahuíta	36	₡ 143 520 131,69

291	Huetar Caribe	Limón	Talamanca	Cahuita	36	₡ 117 205 584,24
295	Huetar Caribe	Limón	Siquirres	Florida	415	₡ 145 584 609,31
329	Central	Cartago	Paraíso	Orosi	224	₡ 488 259 210,49

Tabla No.1 Estimación de montos (Resumen)” (resaltado es propio) (ver archivo denominado “CONTESTACION DE AUDIENCIAL ESPECIAL LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI PROMOVIDA POR EL CONAVI PARA LA CONTRATACION DE LAS OBRAS DE ESTABILIZACION (MUROS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS) EN LAS RN 36, 124, 224 Y 415” a folio 36 del expediente No. CGR-ROC-2024003808). Según la información proporcionada por el CONAVI, la suma de la estimación de las líneas objeto de licitación, arroja un monto total de ₡1038.860.380,00; razón por la cuál se supera el umbral de la licitación mayor para el régimen ordinario en obra pública actualmente determinado en ₡702.633.295 y como resultado de ello, esta Contraloría General resulta competente para conocer del recurso de objeción planteado.

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA OBJETANTE CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S.R.L. Al atender la audiencia especial conferida, el CONAVI mediante oficio GAJ-04-2024-0562 (1068) del 20 de junio de 2024 (ver archivo denominado “GAJ-04-2024-0562 (1068).pdf” a folio 22 del expediente No. CGR-ROC-2024003808), señaló que Constructora Hernán Solís Sociedad de Responsabilidad Limitada es una empresa que participa en contrataciones relacionadas en la red vial nacional, por lo que puede constituirse como potencial oferente, por lo que ostenta legitimación para presentar el presente recurso, si se aplica la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Empero, acota el CONAVI, que como la objetante no motivó ni acreditó la competencia del órgano que debe resolver la fase recursiva carece de legitimación. Como sustento de ello, esboza la Administración que como la presente contratación se desarrolla bajo las normas del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el recurso de objeción interpuesto, debe ser rechazado por improcedente, al no haber sido presentado ante la instancia correspondiente. Sobre el particular no se halla ofrecimiento de prueba. En ese sentido, al tenor de lo expuesto en el apartado antecedente, en cuanto a la competencia que ostenta este órgano contralor y dado

que, de conformidad con los numerales 92 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 253 y 254 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) la legitimación es abierta a los potenciales oferentes e interesados; no resulta de recibo el argumento de la Administración en cuanto a la falta de legitimación derivada de la presunta falta de competencia. Así, al no haber argumento adicional y acervo probatorio que haya sido ofrecido por el CONAVI, a fin de demostrar la falta de legitimación de la objetante CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S.R.L; **por tanto, se rechaza la falta de legitimación invocada.**

III.- SOBRE EL FONDO: RECURSO DE OBJECCIÓN No. 11842-2024 INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S.R.L. 1) Objeción contra la cláusula 12.2 sub incisos c) y d) de la Sección II. Datos de la Licitación: acreditación de experiencia en los últimos 20 años. Criterio de la División. El pliego de condiciones señala en la cláusula 12.2 ubicada en la “Sección II. Datos de la Licitación”, lo que de seguido se transcribe: **“Sección II. Datos de la Licitación (DDL) / A continuación, se indican los detalles específicos del presente proceso, los cuales complementarán o enmendarán las Instrucciones a los Oferentes (IAO), en caso de conflicto, las disposiciones contenidas en estos DDL prevalecerán sobre las disposiciones de las IAO. / [...] /**

Ref. de las IAO	Datos de la Licitación
[...]	[...]
C. Preparación de las Ofertas	
[...]	[...]
12.2	<p>Los períodos para los cuales se analizará la información presentada son:</p> <p>a. Información financiera para los períodos enero – diciembre correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.</p> <p>b. Información sobre antecedentes de contratación correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.</p> <p><u>c. Información sobre experiencia general correspondiente a los años: desde enero de 2004 hasta la fecha de apertura de ofertas.</u></p> <p><u>d. Información sobre experiencia específica (sic) correspondiente a los años: desde enero de 2004 hasta la fecha de apertura de ofertas”.</u></p>

(subrayado es propio) (ver archivo denominado “DR_Construcción de obras de estabilización Lote 1 (obras con diseño) (2).pdf” a folio 11 del expediente No. CGR-ROC-2024003808).

Reclama la objetante que la solicitud contenida en la cláusula 12.2 sub incisos c) y d) de la Sección II. Datos de la Licitación, de acreditar proyectos ejecutados en los últimos veinte (20) años, constituye una limitación a la libre participación de los potenciales oferentes, pues estima que se perjudica a las empresas constructoras costarricenses y se favorece a las empresas extranjeras. Aduce que no se halla una justificación técnica de la Administración, en torno a la solicitud del requisito cuestionado, y que, en el pliego de condiciones existen otros requerimientos, como los registros del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos o los financieros, que permitirían acreditar la suficiencia de los oferentes. Afirma que no existe diferencia entre las metodologías de construcción del pasado y las actuales, en tanto apunta que entre 1990 - 2000 se construyeron obras viales que a la fecha se mantienen en operación, razón por la cual concluye la objetante, tanto los diseños como los procesos constructivos empleados en esas oportunidades, se encuentran vigentes tecnológica y constructivamente. Cita como ejemplos, el Puente sobre Río Limoncito en Costa Rica y el Viaducto Atenquique I. Jalisco. México. Increpa que no resulta racional ni proporcionado requerir la acreditación de experiencia en un rango de veinte (20) años, cuando en Costa Rica en dicho periodo de tiempo el desarrollo de infraestructura similar ha sido escaso y enfocado mayormente a rehabilitaciones y/o mantenimiento de obras existentes. Como soporte de su dicho, ofrece el informe titulado *“Análisis de las contrataciones: Licitación Pública Internacional No 2024LPI-0001-PROERI-CONAVI y Licitación Pública Internacional No 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI”* de fecha 05 de junio de 2024, suscrito por el Ingeniero Civil Keylor Rodolfo Godinez Abarca, carné IC-9960. En esos términos, peticona que declare con lugar su objeción y se amplíe el rango de tiempo, para que se reconozca la experiencia adquirida en construcción desde treinta (30) años atrás (ver recurso en archivo titulado *“RECURSO DE OBJECION. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL NO. 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI PARA LA “CONTRATACION DE LAS OBRAS DE ESTABILIZACION (MUROS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS) EN LAS RN 36, 124, 224 Y 415”, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTAMO NO. 2317. PROMOVIDA POR CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD”* y prueba ofrecida en archivo etiquetado *“240605_puentes_inminente_dictamen_v06_f.pdf”* a folios 1 y 2 del expediente No. CGR-ROC-2024003808). En relación al tema, contesta negativamente la Administración lo objetado. Rebate el CONAVI que dicha disposición atiende a la discrecionalidad y potestades

de imperio que posee la Administración, pues es ésta quien conoce sus propias necesidades. Puntualiza que, el periodo de veinte (20) años para cuantificar la experiencia general del oferente, se encuentra relacionado con la creación del CONAVI como ente público encargado de las rutas nacionales, por lo que afirma, que es a partir de esa fecha que se implementaron estándares de calidad en las obras, basados en la mejora continua. Agrega la Administración licitante que los procesos y tipo de obras van variando con los años, según surgen nuevos materiales y metodologías de trabajo, por lo que no resulta conteste con la lógica ni la realidad, requerir experiencia mayor a veinte (20) años. Cita como precedentes administrativos las resoluciones R-DCA-00252-2022, R-DCA-448-2010 y R-DCA-577-2008. Aporta criterio No. DRC-09-2024-0775 (0190) de fecha 18 de junio de 2024, emitido por la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes (ver archivos denominados “GAJ-04-2024-0562 (1068).pdf” y “DRC-09-2024-0775 (0190) Respuesta Recurso Objeción, H Solis.pdf” a folios 22 y 24 del expediente No. CGR-ROC-2024003808). En lo que atañe al punto debatido de años de experiencia, considera este órgano contralor que la objetante no lleva razón, en tanto el recurso resulta ayuno de fundamentación. Justamente, los ordinales 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 246 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), determinan el deber de fundamentación, motivo por el cual los recursos deben señalar inequívocamente los principios y normas que se consideran infringidas, así como debatir razonadamente las especificaciones impugnadas, aportando para ello los criterios técnicos respectivos. En este caso, colige este órgano contralor que los argumentos esbozados por la empresa objetante no son de aplicación a la construcción de las obras de estabilización (muros y obras complementarias), que son objeto de licitación. En efecto, de una verificación del contenido del informe titulado “Análisis de las contrataciones: Licitación Pública Internacional No 2024LPI-0001-PROERI-CONAVI y Licitación Pública Internacional No 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI” suscrito en fecha 05 de junio de 2024, por el Ingeniero Civil Keylor Rodolfo Godínez Abarca, se desprende que el mismo no analiza históricamente las construcciones de este tipo de obras en Costa Rica, a fin de demostrar el dicho de la recurrente. A mayor explicación, las fotografías y ejemplos brindados en el informe, además de escasos, corresponden a puentes; objeto que escapa a la licitación de marras, que son obras de estabilización. Tampoco se observa un estudio que haya sido basado en fuentes de información confiables, mediante el cual se acredite que, efectivamente en los últimos veinte (20) años en

Costa Rica, no han sido construidas obras de estabilización (muros y obras complementarias); en los términos que lo requiere el pliego de condiciones. En un sentido similar, en el informe aportado como prueba es ausente un estudio comparativo entre las normas constructivas atinentes a este tipo de proyectos, así como los estándares de calidad aplicables antes del 2004 y los vigentes en la actualidad; a fin de demostrar que las técnicas constructivas anteriores a enero de 2004, según la cláusula 12.2 sub incisos c) y d) de la Sección II. Datos de la Licitación, se mantienen a la fecha sin cambio alguno. Aunado a ello, la objetante no acredita que el requerimiento del pliego sea de difícil o imposible cumplimiento para los potenciales oferentes en el mercado costarricense, y que ello les coloque en una situación de desventaja en relación a sus eventuales competidores extranjeros; como podría haber sido un estudio o sondeo de mercado. En razón de lo expuesto, es criterio de esta División que de conformidad con los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como 245, 246 y 254 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H), existe una falta de fundamentación del recurso de objeción presentado y procede, **por tanto, el rechazo de plano. 2) Objeción contra el criterio No. 3 de evaluación denominado “Antecedentes de contratación” relativo al análisis de la disponibilidad de los recursos financieros. Criterio de la División.** El pliego de condiciones en la cláusula “B. Calificaciones del Oferente” ubicada en la “Sección III. Criterios de Evaluación”, indica, en lo conducente, lo que se muestra a continuación: **“Sección III. Criterios de Evaluación / Esta sección contiene los criterios que se deberán usar para evaluar la elegibilidad, calificaciones y las ofertas técnicas y económicas. / [...] / B. Calificaciones del Oferente / [...] /**

Criterio 3: Antecedentes de contratación
[...]
<p><i>A fin de que pueda adjudicársele el contrato, todo oferente deberá cumplir con el siguiente requisito habilitante (requisito de elegibilidad):</i></p> <p><i>Tener recursos financieros de acuerdo con lo establecido en el apartado “criterios para la calificación de los oferentes”, inciso “b”.</i></p> <p><i>Las cifras correspondientes a cada uno de los integrantes del Consorcio se consolidan a fin de determinar si ésta cumple con los requisitos mínimos de calificación expuestos en el presente documento de requerimientos</i></p>
<i>Procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros</i>

Este procedimiento está basado en la disponibilidad del Capital de Trabajo para hacerle frente a la contratación, por lo cual se debe determinar el Compromiso Real Anual Promedio de Producción (C) del oferente a la fecha de la evaluación. Los compromisos reales anuales promedio de producción (C) adquiridos por el oferente a la fecha de la recepción de ofertas, corresponderán a los montos pendientes producto de las obligaciones contraídas, dividido por el tiempo remanente (en años y fracción) autorizado para realizarlas.

El contratante, basado en la experiencia en ejecución de contratos, ha estimado que el 30% (treinta por ciento) del valor de los contratos en ejecución o por ejecutar, es lo que requiere el contratista para garantizar mediante el capital de trabajo del que dispone, el normal desarrollo de los proyectos, porcentaje que debe ser rebajado de su capacidad productiva remanente, toda vez que el restante 70% (setenta por ciento) lo produce del flujo de caja que se deriva de dichas contrataciones. De modo que, se entenderá como compromiso real anual promedio de producción, aquel que resulte de multiplicar los saldos de los compromisos por ese 30% (treinta por ciento).

Cuando un oferente que se encuentra participando en varias contrataciones simultáneamente con el contratante y éste ocupe el primer lugar como posible adjudicatario, el valor de estas debe ser considerado dentro de su capacidad financiera, restando el monto de éstas, con el fin de definir si la capacidad resultante es o no suficiente para cada línea de esta contratación.

Esto es:

$$C = \Sigma [(Mn / Tn) + (P / Tn)] * 0.30$$

En donde:

C = Compromiso real anual promedio de producción.

Mn = Montos pendientes de ejecutar de las obras adjudicadas "n".

P = Montos de las contrataciones con posibilidad de adjudicación.

Tn = Tiempo (años y fracción) autorizado para ejecutar los montos pendientes de las obras adjudicadas y/o con posibilidad de adjudicación "n".

n = Obras o proyectos adjudicados y/o con posibilidad de adjudicación.

Para calcular el Compromiso real anual promedio de producción se deberá acreditar la cantidad, montos y plazos pendientes de cada obra donde el oferente está adjudicado, éste deberá presentar una certificación a manera de declaración jurada mediante el Formulario Financiero No. 3 denominado "Compromisos pendientes de ejecutar con la Administración en Sentido Amplio y Sector Privado", donde consigne el número de procedimiento, línea en la cual fue adjudicado, monto adjudicado, monto pendiente a la fecha de la recepción de ofertas, plazo, fecha de inicio y fecha final aprobada de la obra en formato día, mes y año. En caso de estar suspendida la obra, sin tener una fecha definida de reinicio de labores, se deberá consignar así en la declaración jurada. Si el oferente no suministra en la certificación la fecha final de la obra o indica que la misma se encuentra suspendida, se tomará el monto pendiente

como compromiso.

En aquellos casos en los que, el oferente se encuentre adjudicado en contrataciones de cuantía inestimable, se solicita completar el Formulario Financiero FIN-6 denominado “Compromisos pendientes de Ejecutar con la Administración en Sentido Amplio y Sector Privado” incorporando una estimación anual razonable basada en datos históricos, o bien, en caso de no contar con datos históricos, estimar un consumo anual proyectado, esto con el objetivo de verificar que efectivamente cuenta con suficientes recursos económicos y financieros para poder hacer frente a la contratación objeto de análisis.

Cuando el tiempo (T_n) es menor a un año, todo el monto pendiente (M_n) de esa contratación se toma como dato para el cálculo del compromiso total, o sea, para aplicar el 30%. Cuando el tiempo $T_n > 1$ se toma el tiempo y la fracción; por ejemplo 1 año 3 meses para el cálculo se tomaría el resultado de 1.25.

Si al oferente al cual se le solicita la certificación, a manera de declaración jurada, de los procesos de contratación donde se encuentra adjudicado, no presenta dicha certificación, donde desglose claramente la información solicitada, o bien, certifique que no está adjudicado en otro proceso de contratación siendo falso, será causal de que su oferta sea descalificada en el proceso de contratación; toda vez que es determinante para la Institución, poder contar con el dato solicitado, con el fin de actualizar el capital de trabajo neto y constatar que el oferente cuenta con los recursos financieros para hacer frente a la contratación.

Si posterior a la presentación de la declaración jurada que indique los montos adjudicados, el oferente resulta adjudicado en otra(s) contratación(es), ésta(s) debe ser considerada(s) para efectos del cálculo del compromiso real anual promedio de producción.

Este procedimiento tiene la finalidad de determinar si la empresa oferente dispone de suficiente capital de trabajo para enfrentar el compromiso que generará el proyecto objeto de contratación. De manera que sólo calificarán aquellos oferentes que tengan la capacidad igual o mayor a dicho compromiso, según lo determinado en el correspondiente análisis financiero”.

[...]”

(subrayado es propio) (ver archivo denominado “DR_Construcción de obras de estabilización Lote 1 (obras con diseño) (2).pdf” a folio 11 del expediente No. CGR-ROC-2024003808). Objeta la recurrente que el criterio No. 3 de evaluación denominado “Antecedentes de contratación” relativo al análisis de la disponibilidad de los recursos financieros que se encuentra establecido en el pliego de condiciones, incorpora al análisis en mención, proyectos donde el oferente se encuentre en primer lugar sin que exista un acto de adjudicación en firme que otorgue derecho u obligación formal alguna sobre el mismo. Explica que se tratan de elementos potenciales que generan riesgos y un trato desigual entre oferentes, pues constituyen situaciones donde no ha nacido derecho alguno, sino que es una mera expectativa. Afirma que las empresas

constructoras que dependen de nuevos contratos para proyectar ingresos futuros y obtener financiamiento, se verían perjudicadas al tener que contabilizar ofertas no firmes como compromisos financieros; lo cual estima que es contrario a la lógica financiera, pues se consideran compromisos inciertos como activos o pasivos, que afectan negativamente los indicadores financieros de los oferentes. Agrega que, el resultado final de un concurso no siempre es la adjudicación, sino que además existe la posibilidad de que sea declarado infructuoso o que el resultado del acto final cambie como consecuencia de la etapa recursiva; por lo que peticiona que al no existir criterio técnico que sustente la cláusula objetada, sea eliminada. Como soporte de su dicho, ofrece el informe titulado *“Análisis de las contrataciones: Licitación Pública Internacional No 2024LPI-0001-PROERI-CONAVI y Licitación Pública Internacional No 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI”* de fecha 05 de junio de 2024, suscrito por el Ingeniero Civil Keylor Rodolfo Godinez Abarca, carné IC-9960 (ver recurso en archivo titulado “RECURSO DE OBJECION. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL NO. 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI PARA LA “CONTRATACION DE LAS OBRAS DE ESTABILIZACION (MUROS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS) EN LAS RN 36, 124, 224 Y 415”, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTAMO NO. 2317. PROMOVIDA POR CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD” y prueba ofrecida en archivo etiquetado “240605_puentes_inminente_dictamen_v06_f.pdf” a folios 1 y 2 del expediente No. CGR-ROC-2024003808). Por su parte, el CONAVI contestó negativamente lo objetado. Expone la Administración que el análisis financiero tiene la finalidad de estresar algunas variables como la disponibilidad de recursos financieros que poseen los oferentes, con el fin de evaluar la liquidez y con ello determinar si poseen idoneidad financiera, para salvaguardar el interés público ante la posibilidad de no ejecución de las contrataciones por falta de ésta. A mayor abundamiento, esboza que uno de los criterios para realizar el análisis de capacidad financiera es la exploración de posibilidades futuras, basado en indicios presentes, por lo cual resulta de importancia para la Administración considerar como insumo, el hecho de que un oferente se encuentre participando en varias contrataciones simultáneamente con el contratante y éste ocupe el primer lugar como posible adjudicatario, con el fin de definir si la capacidad resultante es o no suficiente para la contratación objeto de análisis. La Administración aporta criterio No. FIN-01-2024-0073 (0242) de fecha 13 de junio de 2024, emitido por la Dirección Financiera (ver archivos denominados “GAJ-04-2024-0562 (1068).pdf” y “FIN-01-2024-0073 (0242) respuesta a

audiencia especial 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI.pdf” a folios 22 y 23 del expediente No. CGR-ROC-2024003808). Ahora bien, como punto de partida, advierte este órgano contralor que la prueba que ofrece la empresa objetante, sea el Informe identificado como “*Análisis de las contrataciones: Licitación Pública Internacional No 2024LPI-0001-PROERI-CONAVI y Licitación Pública Internacional No 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI*” de fecha 05 de junio de 2024, se encuentra suscrita por el Ingeniero Civil Keylor Rodolfo Godínez Abarca, carné IC-9960. En ese sentido, dado que la objeción planteada se refiere a temas de índole financiero - contable, echa de menos esta Contraloría elementos que acrediten que el ingeniero Godínez Abarca también posee atestados en materias afines a las ciencias económicas, que se encuentre debidamente incorporado y con ello habilitado por el colegio profesional, para emitir criterios periciales en tal sentido; esto en los términos de los artículos 1 inciso a), 4, 9, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas (Ley No. 7105 y su reforma, Ley No. 9529). En razón de lo expuesto, pese a que la parte objetante ofrece dicho documento como acervo probatorio de tipo técnico, éste no posee dicha naturaleza a fin de ser valorado como tal. No obstante lo apuntado, de una revisión de los argumentos planteados con el recurso y del contenido del criterio, estima este órgano contralor que no lleva razón la recurrente por las razones que de seguido se expondrán. Al efecto, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 246 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen el deber de fundamentación, por lo que los recursos deben contar con la invocación de los principios y normas infringidas, así como rebatir razonadamente las especificaciones impugnadas, aportando para ello criterios técnicos. En este caso se observa que con la objeción planteada no se aporta prueba idónea que demuestre que, la cláusula criterio No. 3 de evaluación denominado “Antecedentes de contratación” relativa al análisis de la disponibilidad de los recursos financieros, sea contraria a la ciencia o la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Precisamente, el recurso adolece de una falta de fundamentación, en tanto la empresa objetante no demuestra cómo es que el escenario de sensibilidad planteado por la Administración para evaluar la capacidad financiera de los oferentes y valorar los posibles riesgos derivados de la materialización del negocio, resultaría contrario a la ciencia, asimismo pese a que menciona conceptos contables su argumentación no establece que el ejercicio de sensibilización planteado por la Administración infrinja una norma contable específica, y cuál sería el impacto de ello dentro del contexto del análisis

planteado por la Administración. **Por tanto, se rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, por falta de fundamentación. **3) Objeción contra la cláusula 15.3 de la Sección II. Datos de la Licitación: tributos a cotizar. Criterio de la División.** El pliego de condiciones estatuye en la cláusula 15.3 ubicada en la “Sección II. Datos de la Licitación”, lo que de seguido se transcribe: **“Sección II. Datos de la Licitación (DDL) / A continuación, se indican los detalles específicos del presente proceso, los cuales complementarán o enmendarán las Instrucciones a los Oferentes (IAO), en caso de conflicto, las disposiciones contenidas en estos DDL prevalecerán sobre las disposiciones de las IAO. / [...] /**

Ref. de las IAO	Datos de la Licitación
[...]	[...]
C. Preparación de las Ofertas	
[...]	[...]
15.3	<p><u>El contratista no estará sujeto a impuestos nacionales sobre los gastos y montos pagaderos bajo el contrato, por lo cual no deberá incluir los mismos en la oferta económica.</u></p> <p>Deberá realizar el trámite de exoneración a través de EXONET en los términos de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°31611-H.</p> <p><u>Todas las ofertas deben presentarse incluyendo todos los impuestos, aranceles, tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas, costos laborales, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de las obras a contratar.</u></p> <p>El contratista estará sujeto a pagos por conceptos de prestaciones o seguridad social bajo el contrato, por lo cual deberá incluir los mismos en la oferta económica.</p> <p>El contrato que se genere, no crea relación laboral entre el personal del contratista o sus subcontratistas -en caso de existir-, y el contratante, por lo que el contratista tendrá el deber ineludible de cumplir con todas las obligaciones laborales y de seguridad social del personal a su cargo, incluyendo el salario mínimo establecido en el Decreto de Salarios Mínimos.”</p>

(subrayado es propio) (ver archivo denominado “DR_Construcción de obras de estabilización Lote 1 (obras con diseño) (2).pdf” a folio 11 del expediente No. CGR-ROC-2024003808). Reclama la objetante que en la cláusula 15.3 de la Sección II. Datos de la Licitación, se indica

por un lado que el contratista no estará sujeto a impuestos nacionales, pero por otro se solicita que se coticen en la oferta, todos los impuestos, tributos y aranceles correspondientes. Así, peticiona que se corrija y aclare el alcance de la exoneración para no generar diferencias importantes en el precio y su firmeza. Como soporte de su dicho, ofrece el informe titulado *“Análisis de las contrataciones: Licitación Pública Internacional No 2024LPI-0001-PROERI-CONAVI y Licitación Pública Internacional No 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI”* de fecha 05 de junio de 2024, suscrito por el Ingeniero Civil Keylor Rodolfo Godínez Abarca, carné IC-9960 (ver recurso en archivo titulado “RECURSO DE OBJECION. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL NO. 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI PARA LA “CONTRATACION DE LAS OBRAS DE ESTABILIZACION (MUROS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS) EN LAS RN 36, 124, 224 Y 415”, EN EL MARCO DEL CONTRATO DE PRESTAMO NO. 2317. PROMOVIDA POR CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD” y prueba ofrecida en archivo etiquetado “240605_puentes_inminente_dictamen_v06_f.pdf” a folios 1 y 2 del expediente No. CGR-ROC-2024003808). En primer término, observa este órgano contralor que la prueba que ofrece la empresa objetante para este punto, sea el Informe identificado como *“Análisis de las contrataciones: Licitación Pública Internacional No 2024LPI-0001-PROERI-CONAVI y Licitación Pública Internacional No 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI”* de fecha 05 de junio de 2024, se encuentra suscrita por el Ingeniero Civil Keylor Rodolfo Godínez Abarca, carné IC-9960. En ese sentido, dado que la objeción planteada se refiere a temas de índole tributaria y de contaduría (cotización), echa de menos esta Contraloría elementos que acrediten que el ingeniero Godínez Abarca también posee atestados en materias afines a las ciencias económicas, y que se encuentre debidamente incorporado y con ello habilitado por el colegio profesional, para emitir criterios periciales en tal sentido; esto en los términos de los artículos 1 inciso a), 4, 9, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas (Ley No. 7105). En razón de lo expuesto, pese a que la parte objetante ofrece dicho documento como prueba técnica, la misma no posee dicha naturaleza a fin de ser valorada como tal. Sin embargo, la Administración licitante al contestar la audiencia especial conferida, se allanó y señaló en el oficio GAJ-04-2024-0562 (1068) del 20 de junio de 2024, que: *“Sobre lo expuesto respecto a la inconsistencia en las cláusulas relacionadas con la exoneración de las adquisiciones del proyecto, la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes del Consejo Nacional de Vialidad*

expone mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024, lo siguiente: **“Para este tema se realizó una Enmienda a las 3 contrataciones que se están promoviendo.”** (resaltado es propio) (ver archivo denominado “GAJ-04-2024-0562 (1068).pdf” a folio 22 del expediente No. CGR-ROC-2024003808). Asimismo, aportó el criterio No. DRC-09-2024-0775 (0190) del 20 de junio de 2024, en el cual se apuntó: **“Respuesta de la Administración: Sobre lo expuesto respecto a la inconsistencia en las cláusulas relacionadas con la exoneración “Se procederá a realizar las aclaraciones correspondientes en la enmienda respectiva al documento de licitación en referencia.”** (resaltado es propio) (ver archivo denominado “DRC-09-2024-0775 (0190) Respuesta Recurso Objeción, H Solís.pdf” a folio 24 del expediente No. CGR-ROC-2024003808). Así las cosas, visto lo indicado por las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los cardinales 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración en lo objetado; se declara **con lugar** el recurso a fin de que se aclare lo referido a las obligaciones tributarias de los oferentes y la cotización. Tome nota la Administración, que como no remitió el texto conforme al cual indica haber realizado una enmienda sobre el tema, deberá revisar que la redacción final de la cláusula 15.3 de la Sección II. Datos de la Licitación sea clara en cuanto a sus alcances, quedando bajo su responsabilidad cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 88, 92 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 246, 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS, S.R.L.** en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 2024LPI-0002-PROERI-CONAVI**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD (CONAVI)** para la *“Contratación de las obras de estabilización (muros y obras complementarias) en las RN 36, 124, 224 y 415”*, en el marco del contrato de préstamo No. 2317 *“Programa de emergencia para la reconstrucción integral y resiliente de infraestructura (PROERI)”*. **2) PREVENIR** a la Administración para que proceda a realizar las modificaciones

indicadas al pliego de condiciones dentro del término y condiciones previstas en los artículos 96 de la Ley General de Contratación Pública y 257 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **3) Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.**

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado
División de Contratación Pública

Adriana Pacheco Vargas
Asistente Técnico
División de Contratación Pública

PAV/asm
NI: 11842-2024
NN: 10838 (DCP-0152)
G-2024002385-1
Expediente: CGR-ROC-2024003808

CGR | **Firmado
digitalmente**
Valide las firmas digitales